



# Asamblea General

Distr. general  
16 de agosto de 2018  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo tercer período de sesiones

Temas 118 h) e i), 137 y 148 del programa provisional\*

**Nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y otros nombramientos: nombramiento de magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas**

**Presupuesto por programas para el bienio 2018-2019**

**Administración de justicia en las Naciones Unidas**

## Administración de justicia en las Naciones Unidas

### Informe del Secretario General

Adición

#### I. Introducción

1. En su informe [A/73/217](#), el Secretario General informó a la Asamblea General de que el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas examinaría, en su 65º período de sesiones, una modificación del artículo 48 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y que la modificación, de ser aprobada, exigiría, a su vez, que se modificara el artículo 2.9 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. El Secretario General se comprometió a informar a la Asamblea del resultado del 65º período de sesiones del Comité Mixto y de cualquier medida que hubiera de tomar en consecuencia la Asamblea.

#### II. Competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas sobre las decisiones del Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

2. En su 65º período de sesiones, celebrado del 26 de julio al 3 de agosto de 2018, el Comité Mixto aprobó la siguiente modificación del artículo 48 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones, titulado “Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas”:

---

\* [A/73/150](#).



a) Las demandas en que se alegue incumplimiento de los presentes Estatutos **con respecto a derechos que afecten a la afiliación, al período de aportación y a las prestaciones con arreglo a los Estatutos** como consecuencia de una decisión del **Comité Permanente, cuando actúa en nombre del Comité Mixto conforme a la sección K del Reglamento Administrativo**, podrán ser presentadas directamente al Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas:

i) Por todo funcionario de una organización afiliada que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, cuando el funcionario reúna las condiciones de afiliación a la Caja establecidas en el artículo 21 de los presentes Estatutos, y ello aun después de su separación del servicio, así como por toda persona que haya sucedido *mortis causa* al funcionario en sus derechos;

ii) Por cualquier otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los presentes Estatutos en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de una organización afiliada.

b) En caso de controversias acerca de la competencia del Tribunal, este decidirá al respecto. **La devolución, si procede, se hará al Comité Permanente que actúe en nombre del Comité Mixto.**

c) La decisión del Tribunal será definitiva e inapelable.

d) Los plazos que se señalan en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal se contarán a partir de la fecha en que se comuniquen la decisión impugnada del Comité Mixto.

3. De conformidad con el artículo 49 de los Estatutos de la Caja, la Comisión Mixta recomendó que la Asamblea General aprobara dicha modificación del artículo 48 de los Estatutos de la Caja en el septuagésimo tercer período de sesiones (véase el informe A/73/9, presentado en relación con el tema 145 titulado “Régimen de pensiones de las Naciones Unidas”). En caso de que la Asamblea aprobara la solicitud, la modificación requerirá que, en consecuencia, se modifiquen los artículos 2.9 y 7.2 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, respectivamente:

#### *Artículo 2*

9. El Tribunal de Apelaciones será competente para conocer y pronunciarse sobre las apelaciones contra decisiones adoptadas por el Comité Permanente que actúe en nombre del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas **conforme a la sección K del Reglamento Administrativo del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas** y en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja **con respecto a derechos que afecten a la afiliación, al período de aportación y a las prestaciones con arreglo a dichos Estatutos**, presentadas por:

a) Cualquier funcionario de una organización afiliada a la Caja de Pensiones que haya aceptado la competencia del Tribunal de Apelaciones en las causas de la Caja de Pensiones, si dicho funcionario cumple los requisitos de afiliación previstos en el artículo 21 de los **Estatutos** de la Caja, aun después de haber cesado en su empleo, así como los derechohabientes del funcionario en caso de fallecimiento de este;

b) Cualquier otra persona que pueda acreditar que los **Estatutos** de la Caja de Pensiones le confieren derechos en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

En tales casos, la devolución, si procede, se hará al Comité Permanente que actúe en nombre del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

*Artículo 7*

2. En los supuestos en que se aleguen incumplimientos de los **Estatutos** de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que resulten de una decisión del **Comité Permanente que actúe en nombre del** Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, el recurso será admisible cuando se interponga en el plazo de 90 días naturales desde la notificación de la decisión del **Comité Permanente**.

### **III. Conclusiones y medidas que deberá adoptar la Asamblea General**

4. En aras de la certidumbre jurídica, es necesario asegurarse de que las disposiciones sobre la competencia del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas respecto de los recursos en que se aleguen incumplimientos de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones se adecuan a los Estatutos de la Caja y al Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas. Por consiguiente, en caso de que la Asamblea General aprobara la modificación del artículo 48 de los Estatutos de la Caja, el Secretario General solicita a la Asamblea que apruebe, en el mismo período de sesiones, las correspondientes modificaciones de los artículos 2.9 y 7.2 del Estatuto del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, como se propone en el párrafo 3 del presente informe.